Puerto Madryn, Noviembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Z. R., C. A. C/ L., J. A. S/ Incidente de modificación de cuota alimentaria (1703/2023)", Expediente 396 Año 2024** venidos del Juzgado de Familia N° 2 (Expte. 819/2024), por haber interpuesto con fecha 16/09/24 la actora recurso de revocatoria con el de apelación en subsidio contra la providencia simple de fecha 13/09/2024.

I. La Sra. Jueza de la instancia de grado en la providencia ut supra mencionada dispone tener: *"… Por presentada la parte demandada, L. J. A., por parte en el carácter invocado, por constituido domicilio procesal y denunciado el real. Por otorgado poder especial a E. D. P. M., en los términos del Art. 48 CPCCCh. Intímese por el término de 5 días a la Ab. D. P. M. a que cumpla con la Ley XIII Nro. 11, bajo apercibimiento de comunicar al C. P. de A. Notifíquese digitalmente. Téngase por contestada la demanda. Agréguese la documental que acompaña. De ella, córrase traslado a la contraria por el término de 5 días. Notifíquese digitalmente (Art. 362 CPCCCh)".*

Contra dicha resolución se alza la actora quien interpone recurso de revocatoria con el de apelación en subsidio el día 16/09/24.

Le causa agravio el hecho que la Actuaria del Tribunal -en un claro exceso de sus facultades- procedió a subsanar el "error" cometido por la letrada de la contraria, al trasladar de un expediente a otro los escritos presentados por dicha letrada. Es decir, la Dra. D. P. M. contestó demanda en autos "Z. R., C. A. C/ L., J. A. S/ Incidente de modificación de Régimen de comunicación (1703/2023) Expediente digital" (Expte. N° 818/2024), incorporando incluso prueba documental allí. Por su parte agrega, la Actuaria, le dio una interpretación a los escritos presentados por la citada letrada y decidió conforme a su criterio unilateral y discrecional- enviarlos a otro expediente,

con distinta carátula, número identificatorio y objeto, lo cual resulta inadmisible.

Afirma que exista el principio de oficiosidad en la materia que nos ocupa no exime a los letrados del deber de actuar con suma prudencia, cuidado, atención, diligencia, responsabilidad y profesionalismo. Es ni más ni menos que el proceder responsable en la realización de las tareas encomendadas en el marco de los servicios jurídicos brindados, a sabiendas de las consecuencias jurídicas que acarrea el obrar negligente.

Explica que, si bien es cierto que contamos con el principio de flexibilidad de las formas en materia de Familia, también es menester recordar que la aplicación de dicho principio cede ante la afectación de los derechos del niño, niña y adolescente, ya que se debe tutelar siempre su interés superior por sobre cualquier otra cuestión diversa.

Asevera que, con motivo de la providencia simple dictada en fecha 13/09/2024, se le está otorgando la oportunidad al progenitor demandado de dilatar las actuaciones y continuar con su postura reticente e incumplidora como hasta el día de la fecha, desconociendo los hechos por ella aducidos y la documental aportada en autos, solicitando el rechazo de la demanda, todo ello en claro desmedro del bienestar de vida de la menor de edad.

Le causa agravio la resolución atacada, por cuanto se le concede al demandado una nueva oportunidad procesal que no tiene sustento jurídico y que atenta directamente contra los derechos e intereses de la niña M. (entre ellos el Derecho alimentario). Ello por cuanto la presentación judicial del demandado se ha realizado en otro expediente distinto y no cumpliendo con la carga procesal impuesta de contestar demanda y aportar prueba que haga a su derecho en el término de ley (Art. 182 CPCCCh.). Considera que la etapa procesal oportuna para efectuar la contestación de la demanda e introducir prueba al expediente precluyó, habiendo fenecido el plazo del traslado por

CINCO (5) DIAS otorgado al Sr. L. mediante providencia de fecha 02/09/2024.

II. Adentrándonos en el estudio de los presentes autos observamos que no existe controversia respecto del plazo en que fue presentada erróneamente la pieza de contestación de demanda por parte del demandado: se hizo tempestivamente. Lo que se cuestiona, es que se otorgue efectos legales a dicha presentación introducida ante un expediente equivocado. Que el desliz existió, tampoco es materia de discusión.

Como regla, quien comete un error debe cargar con las consecuencias de su falta de diligencia; y quien contesta una demanda no puede hacerlo de cualquier manera, sino adecuadamente; es decir, en tiempo, forma y por ante el Juzgado que lleva la causa. Pero existen errores que por su naturaleza o en el contexto en el cual fueron cometidos, pueden llevar a flexibilizar dicho criterio general. Son los que se califican de excusables.

De las constancias de autos podemos observar que ante el Juzgado de Familia N° 2 tramitan dos incidentes que involucran a las mismas partes, habiendo la letrada presentado el escrito en el expediente del incidente de modificación del régimen de comunicación en lugar del incidente de modificación de cuota alimentaria, lo cual pudo haberla inducido a error.

La jurisprudencia tiene dicho: *"En primer lugar, resaltar que no son coincidentes los criterios de las tres Salas de la Cámara al abordar el error de dejar el escrito en una dependencia distinta al de la radicación del juicio, atento a que esta Sala III* ***ha advertido reiteradamente que se trata de una materia en la que no cabe sentar principios absolutos, siendo relevante analizar en cada caso las circunstancias que rodean y configuran la situación****, como son fundamentalmente aquellos supuestos en que ambas dependencias jurisdiccionales funcionen en una misma estructura edilicia, que pertenezcan al mismo fuero y circunscripción judicial, cuando -como ocurre en el fuero civil- no existe una mesa*

*de entradas única, y también cuando los organismos pudieron haber contribuido al yerro, en los que se ha concluido la procedencia de su justificación y excusación ("D. A." Exte. Queja 103/2006 -T°I-F°4/5 Año 2006 del 14 de febrero de 2006, "F." - Exte. 392918/9-T° V-F°890/891 AÑO 2010 del 30 de diciembre de 2010; y "B." - Expte. Nº 467007/12- del 13/08/2013 todos de esta Sala III)". (*Cámara de Apel. en Lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería. Neuquén, Neuquén, "G., F. J. y Otros. S/ Calf. S/ Acción de Amparo", 28 de Mayo de 2014, Id SAIJ: FA14070118).

Nos sumamos al criterio de la quo respecto que no compartimos lo expresado por la actora en cuanto a que "…se le está otorgando la oportunidad al progenitor demandado de dilatar las actuaciones y continuar con su postura reticente e incumplidora como hasta el día de la fecha" y que "se le concede al demandado una nueva oportunidad procesal que no tiene sustento jurídico y que atenta directamente contra los derechos e intereses de la niña".

El escrito de contestación de demanda fue presentado en tiempo ante el tribunal en el que tramitan los autos donde debió ser presentado el libelo, además en un expediente que se encuentra en pleno trámite y pertenece a las mismas partes. De allí que no aceptar la presentación del mismo sería incurrir en un excesivo rigorismo formal y no garantizar el principio de derecho de defensa y de igualdad entre las partes. A ello debe sumársele que, proceder como se hizo, resulta congruente con los principios que rigen los procesos de familia y que han sido receptados por el CCyCN de las Convenciones Internacionales de Derechos con status constitucional.

Por otro lado, no advertimos en qué estaría perjudicando a la niña que se tenga por presentada la contestación de demanda en el incidente de modificación de alimentos.

La jurisprudencia ha dicho que los autos y providencias referidos al procedimiento, en tanto y en cuanto no causen un gravamen irreparable o no determinen la paralización del juicio o del incidente, sólo son susceptibles de ser impugnados por vía de revocatoria o nulidad, no dándose a su respecto el recurso de apelación (CANO, SIC 140/06, con cita de Víctor De Santo, Op. Cit., pág. 266).

Una providencia simple causa gravamen irreparable y es susceptible de apelación cuando una vez consentida sus efectos son insusceptibles de subsanarse o enmendarse en el curso ulterior de los procedimientos. Aunque se trata de un concepto no del todo preciso, puede decirse que, en términos generales, una resolución causa tal gravamen cuando impide o tiene por extinguido el ejercicio de una facultad o de un derecho procesal, impone el cumplimiento de un deber o aplica una sanción.

No se observa de las constancias de autos que se dé dicha circunstancia, advirtiendo que se trata más de un mero disconformismo de la parte con lo resuelto por la Sra. Jueza de grado que un agravio en sí mismo, de allí que se confirmará la resolución en crisis en todo cuanto ha sido materia de agravios.

III. Las costas de esta instancia se impone a la apelante vencida (art. 69 CPCC); regulándose los honorarios correspondientes al Ab. J. C. C. en 8 Jus, por su actuación en esta instancia (Arts. 5, 6 bis y 7 Ley XIII Nº 4 y sus mod.). Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

RESUELVE:

1) CONFIRMAR la providencia simple dictada el día 13/09/24 en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2) IMPONER las costas de esta instancia a la apelante vencida (art. 69 CPCC).

3) REGULAR los honorarios correspondientes al Ab. J. C. C. en 8 Jus, por su actuación en esta instancia (Arts. 5, 6 bis y 7 Ley XIII Nº 4 y sus mod.).

4) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

La presente es firmada por dos vocales por concordar con la solución del caso, alcanzar mayoría y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

Registrada bajo N° /2024 SIF.